



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 25/2010

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL
OCASIONADO A SERVIDORES PÚBLICOS A LA
LUZ DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN

**RESEÑA DEL
AMPARO DIRECTO 25/2010**

**MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO
DE GARCÍA VILLEGAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL OCASIONADO A
SERVIDORES PÚBLICOS A LA LUZ DEL DERECHO A LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN**

*Cronista: Lic. Arturo Díaz San Vicente**

En el año de 2008, fueron publicados dos artículos periodísticos en diferentes medios informativos del país, en los cuales se hizo mención de diversas irregularidades presentadas en la administración de recursos asignados al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los que se aludió a funcionarios de dicho órgano así como a una servidora pública que fungía en esas fechas como Magistrada de su Sala Superior.

En consecuencia de lo anterior, por escrito de 18 de noviembre de 2008, la funcionaria pública demandó en la vía ordinaria civil a diversas personas que intervinieron en la difusión de opiniones contenidas en los artículos publicados, al estimar que incurrieron en un hecho ilícito que le generó un daño en su patrimonio moral; en el escrito inicial exigió como prestaciones, que se condenara a los demandados al pago de una indemnización y la publicación a costa de éstos de un extracto de la sentencia respectiva.

Por cuestión de turno, tocó resolver el asunto al Juzgado Vigésimo Segundo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual, mediante sentencia dictada el 17 de marzo del 2010, determinó

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.





condenar a algunos de los codemandados, a la publicación de la sentencia a su costa, en el medio y formato en que fue difundida la opinión que resultó en una presumible afectación del patrimonio moral de la funcionaria pública mencionada.

Tanto la funcionaria pública actora, como dos de los codemandados en el juicio originario, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron resueltos por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 1o. de junio de 2010, en el sentido de confirmar en sus términos la sentencia apelada y condenar además en costas, a los codemandados apelantes. En respuesta a la anterior determinación, la parte actora y los codemandados promovieron juicios de amparo directo, de los cuales conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por su parte, la quejosa, demandada en el juicio de origen, adujo en esencia, que existieron diversas omisiones en las consideraciones de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, pues consideró que la responsable apreció en forma incorrecta los extremos de la acción planteada por la parte actora, al valorar las notas periodísticas materia de la controversia de origen.

El 7 de septiembre de 2010, dicho órgano colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción, la cual fue resuelta a favor por la Primera Sala del Máximo Tribunal, el 3 de noviembre del mismo año.¹ En sus consideraciones, la Sala estimó que la acumulación de casos semejantes daría lugar a que se contara con un precedente más en el que podrían desarrollarse los criterios emitidos en un juicio de amparo directo atraído anteriormente por el Alto Tribunal, lo que eventualmente permitiría la integración de

¹ La solicitud del ejercicio de la facultad de atracción de los tres juicios de amparo directo del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se radicaron en el Alto Tribunal bajo los números de expediente 127/2010, 128/2010 y 129/2010, y siendo el caso que la Primera Sala de la Suprema Corte determinó ejercer dicha facultad, los juicios de amparo se radicaron bajo los números de expediente 26/2010, 25/2010 (asunto materia de la presente reseña) y 24/2010, respectivamente.



tesis de jurisprudencia por reiteración a partir de la cual, podrían ser resueltos asuntos similares que llegaran a presentarse en el futuro.

El asunto fue turnado a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo, mediante acuerdo de la Presidencia de la Primera Sala del 6 de diciembre de 2010.

En el proyecto de resolución, se propuso resolver que le asistía la razón a los quejosos, demandados en el juicio de origen, pues de las notas periodísticas materia de la controversia, no se advertía que éstas contuvieran expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas o vejaciones innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión que demostraran la real malicia.

Asimismo, se consideró que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de los extremos de la acción de daño ejercida por la parte actora, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, para que los extremos de esa acción hubiesen podido tener lugar, era menester que se hubiese demostrado que el contenido de las notas periodísticas controvertidas carecía de veracidad, y que las expresiones realizadas por el demandado fueron en efecto, molestas e hirientes y que implicaron insinuaciones insidiosas, de forma que la real malicia hubiese quedado demostrada.

De esta forma, en la consulta se propuso considerar fundado el argumento de mérito, tomando en consideración lo previsto en los numerales 13, 14, 28, 30, 31, 32 y 33 del citado ordenamiento,² de los

² **Artículo 13.** El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 14. El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.



cuales se desprendía que no constituía un límite al derecho a la información el que una información fuera de carácter molesto e hiriente, pues para ello era necesario sobrepasar el límite de lo tolerable, aunado a que dichas expresiones debían ser insultantes, contener insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias, en un supuesto ejercicio de la libertad de expresión y de derecho a la información. Asimismo, se afirmó que la emisión de juicios insultantes por sí misma, en cualquier contexto en que tuviese lugar, fuera de la labor informativa o de la formación de la opinión, suponía un daño injustificado a la dignidad humana.

En ese orden de ideas y por lo que hace a los servidores públicos, en la consulta se estimó que éstos, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, las cuales se encontraban necesariamente sometidas al escrutinio público, tenían limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen; por ende, la ley les negaba el derecho a la reparación del daño, a no ser que pudiesen probar que el acto ilícito se realizó con “malicia efectiva”; esto es, que demostraran que las opiniones o informaciones fueron difundidas a través de los medios de comunicación e información a sabiendas de su falsedad, con total despreocupación sobre su veracidad o no, y con el único propósito de dañar.

Con base en lo anterior, se propuso determinar que para la exigencia de responsabilidades ulteriores por la emisión de un discurso (especialmente protegido) en el que se alegara la invasión del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de

Artículo 28. La malicia efectiva se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo.

Artículo 30. Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
- III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

Artículo 31. En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.

Artículo 32. En los demás casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado.

Artículo 33. Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.



funciones públicas, era un presupuesto de la acción de daño moral que el servidor público acreditara la real malicia o malicia efectiva.³

Aunado a lo anterior, en el proyecto de resolución se consideró referir al hecho de que se compartía el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Español, en cuanto a que la libertad de expresión comprende la libertad de error, combatiendo con ello el dogmatismo que evidencia una mentalidad totalitaria.

En otro aspecto, en la consulta se estimó relevante precisar que si la información involucraba a figuras particulares, es decir, ciudadanos civiles, en cuestiones personales o privadas, carecía de aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionando en su lugar, los principios generales sobre responsabilidad. Lo mismo ocurría si se trataba de personas que contaban con proyección pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada.

En ese sentido, se indicó que no todas las críticas que supuestamente agraviaran a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado, podían ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues este último no podía privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que pudiesen ser bien recibidas, ya que no existían parámetros uniformemente aceptados que permitieran delimitar el contenido de tales categorías.

Respecto al derecho de honor, se dijo que éste prevalecía cuando la libertad de expresión utilizaba frases y expresiones injuriosas, ultrajantes, ofensivas u oprobiosas que se encontraran fuera del ámbito de protección constitucional, por lo cual era necesario analizar el contexto y si tenían o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarían innecesarias o impertinentes.

³ La doctrina de malicia efectiva, o real malicia, cuyo origen se remonta a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América de 1907, en el caso “Patterson Vs Colorado” y desarrollada en mayor amplitud en el caso “New York Times Vs. Sullivan”, de 1964, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión).



Así pues, aplicando las consideraciones anteriores al caso concreto, en la consulta se propuso concluir que le asistía la razón al demandado en el juicio principal, al señalar que la Sala responsable apreció incorrectamente los extremos de la acción planteada por la parte actora al valorar las notas periodísticas, pues de ellas no se advertía que contuvieran expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas o vejaciones innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión que demostraran la real malicia; por el contrario, se señaló, sí quedaba demostrado el interés público del asunto del que derivó el juicio originario, así como la calidad de servidora pública que tenía la actora en el juicio de origen.

Asimismo, se propuso señalar que la libertad de expresión protegía no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que éstas se expresaban.

Con base en los razonamientos enunciados, en el proyecto de resolución sometido a consideración de la Primera Sala del Máximo Tribunal, se propuso conceder el amparo solicitado por los quejosos, demandados en el juicio originario, no obstante no se hubiese entrado al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer, en el entendido de que dicho estudio resultaba innecesario, pues aun cuando aquéllos resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por el peticionario de garantías.

De esta forma, en sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificada el 28 de marzo de 2012, el proyecto de resolución en comento fue votado a favor por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea;⁴ por lo que fue concedido al demandado en el juicio originario, el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

⁴ En esta sesión estuvo ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.